

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

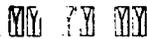
Número 618

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 19 DE MAYO DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Gobierno de la Nación

### Ministerio del Interior

#### ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta trascendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe

perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas.

- a) Multa.
- b) Privación de libertad.
- c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerár justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- a) Escasez de artículos.
- b) Prueba de precio de adquisición.
- c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuído a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculcado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este mismo

momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de Mayo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,  
Ramón Serrano Suñer.

## Ministerio del Interior

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo quinto del Decreto de 25 de abril corriente, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes que a continuación publica.

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.-II Año Triunfal.

El Ministro del Interior.

RAMON SERRANO SUÑER

### Reglamento para aplicación del decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes.

#### CAPITULO I

#### Ficheros y Padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos:

1.º Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenece. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutaban en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

2.º Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía en que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

4.º Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de

las fincas de que dichas personas disfruten aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada, suscrita por el beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exención de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquellos con toda rapidez.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el Apartado c), artículo 2.º del Decreto, no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto. Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo núm. 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término de tercer día.

Artículo séptimo. La comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once. En vista de las fichas Modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al modelo número 3, en el que se reflejarán fielmente por orden alfabético de perceptores los datos de aquellas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón; una comprensiva de las altas que se hayan originado en mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir" será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos ni destinar los sobrantes al reintegro de bajas por pago a subsidiarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo 16. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia: procederá a su examen y aprobación, formando el estado resumen de subsidiarios con arreglo al modelo núm. 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete. Los estados-resúmenes serán remitidos al Ministerio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes, sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho. Aprobados los padrones y formado el estado resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el "Boletín Oficial de la Provincia".

## CAPITULO II

### Recaudación

Artículo diecinueve. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de abril de 1938.

Artículo veinte. La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno. En las expendedorías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial con los precios de las labores importe del recargo del diez por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Art. veintidos. Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitrés. Se entenderán exceptuados del recargo establecido en el Apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los pro-

ductos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), f) g), h), i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiseis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibí en los Modelos núms. 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de la operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá por artículo de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hokey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación cabrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro, plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo, dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles construidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los construidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino, los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los construidos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas, el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, oranzajo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibueao y teca.

Artículo veintinueve. La recaudación del producto del día semanal «Sin Postre» se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del «Plato Unico».

Artículo treinta. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, liquidarán la recaudación del día semanal «Sin Postre» con las comisiones locales, firmándose por duplicado el acta modelo número 5 a).

El producto íntegro de la recaudación, efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente

en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes:

- a) Tasas por licencias de caza.
- b) Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio.
- c) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- d) Venta de tickets.
- e) Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- f) Varios.

Artículo treinta y uno. Los Gobernadores Civiles, enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias caza, con arreglo a la relación modelo núm. 8.

Artículo treinta y dos. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo núm. 11.

Artículo treinta y tres. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, se entenderán directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del «Plato Unico» corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo núm. 5.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, con el título de «Fondo de Protección Benéfico Social».

Artículo treinta y cinco. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderá por columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Id. por reintegros.
- d) Id. por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por «Día sin Postre».
- f) Id. por día del «Plato Unico».
- g) Id. por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- h) Varios.

Un ejemplar del «Boletín» servirá de justificante a la cuenta mensual.

### CAPITULO III

#### Pagos

Artículo treinta y seis. Los Jefes de la Comi-

sión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama.

*«Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras Sociales. -Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío..... pesetas.....»*

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones, se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la nómina modelo núm. 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo núm. 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha que se produjo aquella.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

#### CAPITULO IV

##### Contabilidad

Artículo cuarenta. Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como minimum tres cuentas: una titulada «Cuenta de tickets con la Comisión Provincial»; otra «Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal «Sin Postre», y, por último, «Cuenta de padrones».

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

#### CAPITULO V.

##### Inspección

Artículo cuarenta y cuatro. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, más los que se consideren precisos en la capital.

Los Inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VI

## Del personal en general

Artículo cuarenta y ocho. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo cuarenta y nueve. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes Provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

## CAPITULO VII

## Sanciones

Artículo cincuenta. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas,

la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco. Confirmada la imposición de multa, el Depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente».

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido con él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación de este Reglamento vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarle a los preceptos del Decreto y a los de este Reglamento.

Asimismo llevará a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la ficha mencionada en los artículos quinto y décimo, esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la forma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas Provinciales.

Burgos, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho. —II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,  
SERRANO SUÑER.

## Delegación de Trabajo de Ceuta

## Ministerio de Organización y Acción Sindical

## ORDEN CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical me dice con esta fecha lo siguiente:

«ltmo. Sr.: El Decreto recientemente publicado sobre Organización y Acción Sindical, dá vida realmente en España a Organismos oficialmente reconocidos, como representativos de los elementos productores y profesionales.

Tal disposición legal puede ser base indiscutible para solucionar adecuadamente algunas necesidades sentidas con urgencia y justificadísima, en cuanto a reglamentar las condiciones de trabajo en algunas industrias.

En efecto, la vigente Ley de Contrato de Trabajo, dá la consideración de pacto colectivo y norma de trabajo, a lo convenido ante los Delegados del Ministerio, entre representantes designados por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria o profesión. Tales representantes habían de ser, o designados en reuniones públicas ante la Autoridad, o nombrados por Asociaciones legalmente constituidas.

Modificado el concepto de Asociación Profesional, por el reciente Decreto, y considerándose por el mismo como Organización legal la Central Nacional Sindicalista, en cada Provincia; quedando vigente la Ley de Contrato de Trabajo, y, por consiguiente, subsistiendo el cauce normativo que la misma señala; hemos de interpretar fundadamente que la representación designada por la Central Nacional Sindicalista, en cualquier caso, tendrá autoridad suficiente a los efectos de regular las condiciones de trabajo, bajo la forma de pacto colectivo.

No obstante, y para evitar que como criterio general se siguiese el modificar normas de trabajo, sin una necesidad justificada, sería conveniente, que, en todo caso, antes de procederse al estudio y elaboración de normas de trabajo, en la forma propuesta, se justificase ante este Ministerio, por medio del Delegado de Trabajo correspondiente, la necesidad de modificar el régimen hoy existente.

Por lo expuesto he acordado:

Primero. Cuando circunstancias plenamente justificadas, de índole económica, técnica o social aconsejen la revisión o modificación de normas de trabajo existentes, para cualquier industria, en una provincia, zona o localidad, los elementos interesados podrán por medio de la Central Nacional Sindicalista, exponer tal necesidad al Delegado Provincial del Trabajo, el cual incoará el oportuno expediente, que encabezará con las bases o pactos de trabajo que se trata de modificar y en el que unirá cuantos datos e informaciones puedan justificar debidamente la resolución que se pretende.

Dicho expediente, será remitido por el Delegado Provincial a la Jefatura del Servicio Nacional, en este Ministerio, la que, a la vista de las razones o pruebas aducidas resolverá sobre la procedencia de la revisión a modificación propuesta.

Segundo. Autorizada por la Jefatura del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Tra-

bajo, la modificación o revisión total de unas bases o pactos, el Delegado Provincial del Trabajo, solicitará del Delegado Sindical de la Provincia la propuesta de un número de asesores, entre los elementos productores de la industria de que se trate, doble al que se haya de designar, que nunca será superior a seis personas; de dicha propuesta el Delegado de Trabajo escogerá el número necesario, los que, unidos a uno o dos representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo nombramiento se interesará de la Jefatura Provincial, y bajo la Presidencia del mencionado Delegado de Trabajo, procederán al estudio y redacción de las nuevas normas, elevándolas en forma de propuesta a este Ministerio, para su Superior aprobación.

El Delegado Sindical, al formular las propuestas de asesores, tendrá en cuenta que éstos sean los más aptos en cada caso, para opinar sobre el problema de que se trate desde los diversos puntos de vista en que puede ser considerado, sustituyéndose la expresión de una fingida voluntad colectiva, por la opinión de los mejor preparados, que no acudirán, además, como representantes de intereses económicos o de clases, sino como elementos activos de la producción, en cumplimiento de un acto de Servicio al Sindicato de que forma parte, y, por tanto, a la Nación, exponiendo en cada caso su opinión objetiva y honrada, desde sus diferentes puntos de vista, con el deseo de buscar una solución justa a los problemas de que se trate.

Tercero. El Delegado de Trabajo, al comenzar el estudio de las nuevas Bases o Normas, lo comunicará a la Jefatura de Industrias de la provincia, expresando aquellos aspectos de que se trate, es decir, los que se han de modificar, solicitando sobre ellos su opinión o dictamen.

Cuarto. Las propuestas de modificación o nueva redacción de Bases de Trabajo, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 21 de Noviembre de 1931, y demás disposiciones legales en vigor; debiendo observarse como criterios fundamentales hoy, el atender a un máximo de rendimiento en todas las industrias; unificar en todo lo posible dentro de las condiciones peculiares de cada actividad, las normas de carácter general y especialmente las referentes a horario en la jornada; y, en todo momento, hacer que resplandezcan las orientaciones que, como principios fundamentales, establece el Fuero del Trabajo.

Quinto. Los Delegados Provinciales del Trabajo, darán publicidad a esta Orden, mediante su inserción en los Boletines Oficiales de las Provincias, para conocimiento de todos los elementos interesados.

Santander, 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical.—Pedro González Bueno.—ltmo. Sr. Jefe del

Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Santander 5 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.

*El Jefe del Servicio Nacional.*

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Ceuta 13 de mayo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo,

Jacobo Guitart.

812

## Delegación de Trabajo de Ceuta

Ministerio de Organización y Acción Sindical

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la recolección de la cosecha correspondiente a este año de 1938, y no existiendo en la mayoría de las provincias, más reglamentación del trabajo que la fijada, tomando como punto de partida las bases o pactos colectivos que rigieron en el año 1935, se impone dictar las medidas encaminadas a su revisión o modificación, pues es evidente que del año 1935 a la fecha presente, han variado las circunstancias económicas.

La urgencia en llenar tal necesidad hace que, provisionalmente, como hemos de resolver hoy todo aquello que en su día ha de ser acomodado a la Organización Sindical, se habiliten, de acuerdo con la Legislación vigente, medios para llevar a cabo el ejercicio de la función normativa del trabajo.

Por ello, dispongo:

Primero. En un plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Delegados Provinciales de Trabajo remitirán a este Ministerio, propuesta de reglamentación de los trabajos agrícolas en su provincia, durante la próxima recolección, y faenas que se realicen en el campo con anterioridad al primero de octubre.

Para ello, solicitarán del Delegado Sindical la designación de un máximo de seis personas expertas en los cultivos o faenas agrícolas, de reconocida honradez, criterio económico y social, de acuerdo con las orientaciones del Estado Nacional Sindicalista, y que conozcan las distintas zonas o características de cultivos, y, a su vez, de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., el nombramiento de dos representantes, que puedan

llevar, a las normas que se elaboren, las inspiraciones del Movimiento.

El Delegado Provincial de Trabajo, oídas las opiniones de dichos elementos, redactará el oportuno informe, con propuesta de las normas o bases que deban adoptarse, dándolo a conocer a los asesores con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de su remisión a este Ministerio, al objeto de que puedan formular las objeciones que estimen pertinentes, que el Delegado, habrá de unir a su informe, llevándolo todo a este Departamento para la resolución que proceda.

Con la propuesta de nuevas normas, se acompañará siempre copia literal de las anteriormente vigentes, expresando la fecha en que fueron aprobadas y el Organismo que las elaboró.

Segundo. Los Delegados de Trabajo, participarán inmediatamente a los Jefes de los Servicios Agronómicos Provinciales las faenas agrícolas que han de ser objeto de reglamentación y el plazo de su estudio, al objeto de que dichos servicios puedan concurrir, colaborando en la propuesta, y si lo estimasen oportuno, emitir dictamen separado, que en tal caso será unido al expediente y elevado a este Ministerio.

Tercero. La reglamentación del trabajo que se proponga habrá de contener, a más de las normas de carácter general, de acuerdo con las Leyes en vigor, tarifa de salarios, teniendo en cuenta las peculiaridades y costumbres de cada región o zona.

Cuarto. Este Ministerio resolverá sobre las propuestas formuladas, anulándose las Bases, Pactos o acuerdos de toda índole que rigiesen con anterioridad en los trabajos agrícolas que sean objeto de nueva reglamentación.

Santander, 26 de abril de 1938. II Año Triunfal.

Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 9 de mayo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo,

Jacobo Guitart.

813

## Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

El plazo a información pública de la concesión solicitada por don Ramón Biosca Torrens para es-

tablecer una instalación petrolífera en este Puerto, se considerará ampliado hasta el día 31 de Mayo actual.

Ceuta a 14 de mayo de 1938.

(Segundo Año Triunfal).

El Ingeniero Jefe de O. Públicas,  
Pedro Gaytán de Ayala.

814

## Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el mes de la fecha.

Existencia en fin de marzo . . . . . 104.949'13

### INGRESOS

Donativo de la Junta de Reconstrucción Nacional.	8.227'00
Id. de la disuelta Federación Patronal (2. <sup>a</sup> entrega)	500'00
Id. de don Carlos Richter	338'38
Id. de D. Manuel Díaz Muriel.	90'00
Id. del fondo de Protección Benéfico-Social.	4.000'00
<b>Total ingresos.</b>	<b>118.104'51</b>

### GASTOS

Comprobante núm. 18. Cuadrante jornales	4.082'00
Id. núm. 19. A los señores Hachuel y Santacruz, por hierro.	1.112'00
Id. núm. 20. Cuadrante jornales.	1.097'00
Id. núm. 21. A D. Francisco Pérez, por materiales.	1.144'50
Id. núm. 22. A D. Manuel Martínez, por idem.	2.928'00
Id. núm. 23. A los señores Baeza Hermanos, por puntas	1.517'95
Id. núm. 24. A D. Francisco Pérez, por materiales.	4.562'00
Id. núm. 25. A don Isidoro Arrillaga, por trabajos de Fontanería.	104'25
Id. núm. 26. A la Cerámica de los Castillejos, por ladrillos.	2.236'50
Id. núm. 27. Cuadrante de jornales.	1.002'00
Id. núm. 28. Cuadrante de jornales.	1.046'55
Id. núm. 29. A D. Francisco Pérez, por materiales.	530'00
Id. núm. 30. Cuadrante de jornales.	1.038'50
Id. núm. 31. A D. Francisco Pérez, por materiales.	471'00
Id. núm. 32. A la Mutua de Ceuta.	

Seguro del Personal obrero . . . . . 492'75

**Total gastos : . . . . . 15.855'00**

### RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	118.104'51
Id. los gastos.	15.855'00
<b>Existencia al día de hoy.</b>	<b>102.249'51</b>
En poder del Banco Español de Crédito.	89.721'59
En poder del Tesorero.	12.527'92
<b>Igual a.</b>	<b>102.249'51</b>

Ceuta 30 de abril de 1938.

(Segundo Año Triunfal.)

El Tesorero,  
Rafael Orozco.

Intervine:

El Interventor,

L. Martínez y Barrié.

Visto Bueno

El Delegado Presidente,

León.—Rubricado.

815

## Subdelegación del Estado para Prensa y Propaganda

Fiscalía de la Vivienda

Delegación de Ceuta

### AVISO

El día quince de marzo del corriente año y en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se dispuso por esta Fiscalía, que dentro de los plazos que entonces se señalaban se retirara fuera de la población, el ganado de Cerda, Cabrío, Lanar y Vacuno, prohibiéndose a partir de esas fechas la permanencia de dicho ganado tanto dentro del casco urbano de Ceuta como en sus barrios.

El quince del pasado mes de abril, terminó el señalado para retirar el ganado de Cerda y si en honor a la verdad, hay que reconocer que han sido muchos los dueños de esa clase de ganado que se han apresurado a cumplir lo dispuesto, no es menos cierto, que hay bastantes que no lo han hecho así, con lo que no solamente desobedecen las órdenes de las Autoridades, sino que en este caso, también atentan contra la salud pública.

Contra éstos que obran de esa forma, hay que ir abiertamente, para hacerles ver, que en la Nueva España no cabe ni lo uno ni lo otro.

Esta Fiscalía espera de la colaboración ciudadana que todos estamos obligados a prestar a las autoridades en el desempeño de su misión, que cuantos sepan de la existencia de algún ganado de

Cerca dentro de Ceuta o de alguno de los barrios de la misma, lo pongan en conocimiento de esta Oficina, instalada en el Ayuntamiento.

Asimismo se recuerda que el día quince del próximo mes de Junio, termina el plazo concedido para estabular dentro de Ceuta y sus barrios, excepción de los del Príncipe, Sarchal y Arcos Quebrados, el ganado Cabrío, Lanar y Vacuno.

Ceuta a 14 de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Segundo Año Triunfal.

*El Fiscal de la Vivienda.*

804

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en su sesión de 27 del pasado mes de abril, el Padrón para el cobro de arbitrios sobre Depósitos y Almacenes de Substancias Peligrosas, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría Municipal durante las horas hábiles de Oficina, para que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 6 de mayo de 1938.

(II Año Triunfal).

Fernando López-Canti.

816

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algalones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden

presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el cuartel de Colón, principal, hasta el día treinta y uno (31) del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de mayo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Jefe de Transportes,

Rogelio Enriquez.

819

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Miguel Moreno Mocholi, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta por 3.<sup>a</sup> vez y término de ocho días, UNA RADIO «EMERSON» de 5 válvulas, en uso, tasada en 200 pesetas, para cuyo remate se ha fijado el día DIEZ de JUNIO próximo a las 12, SIN SUJECIÓN a tipo, en este Juzgado, con las mismas formalidades y apercibimientos que en el Boletín Oficial de Ceuta del 28 de abril y 31 de marzo últimos, acordado en expediente de multa contra doña Esperanza Merino Morales, para efectividad de las costas.

Ceuta 16 de mayo de 1938.

Segundo Año Triunfal.

Ante mí - El Secretario,

José Rodríguez.

Miguel Moreno Mocholi.

817

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Provincia de Ceuta

Mes de Abril. 1938.

Estado-resumen de las operaciones realizadas durante el indicado mes.

Saldo en c./c. del Banco Hispano-Americano . . . . . 323.767'35

INGRESOS:

Recaudación habida del Plato

Unico.....	52.150'75	
33 por 100 de multas.....	105'85	52.256'60
	Suman...	376.023'95

PAGOS:

50 por ciento del Plato Unico, del presente mes para subsidio pro combatientes.....	26.075'38	
Factura de impresos y material	83'30	
Subvención correspondiente al mes actual para las obras del nuevo edificio «Albergue para la Infancia y la ancianidad ..	4 000'00	30.158'68

Saldo en esta fecha en la c./c. Banco Hispano Americano de esta ciudad . . . . 345.865'27

Centa 30 de abril de 1938 .

El Año Triunfal.

El Secretario de la Junta José Cabillas.—Rubricado.

Intervenido:

El Vocal-Interventor, Valentín Rivas.—Rubricado.

Visto Bueno

El Delegado-Presidente. León.—Rubricado.

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or ghosting from the reverse side of the page. Some words like "Comisión" and "Militares" are partially visible.]*

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or ghosting from the reverse side of the page. Some words like "Delegación del Gobierno" and "Comisión" are partially visible.]*

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.